

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, con el informe, que en el presente asunto el apoderado de la parte demandante solicita se tenga por agotada la notificación personal a la ejecutada SANDRA MILENA VARGAS QUIROZ conforme el Decreto 806 de Junio de 2020, e igualmente se acceda al emplazamiento de LUIS JAMER BEDOYA SUAREZ, solicitud Visible a PDF No.01-12.

Cartago, Valle, diciembre 15 de 2021.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021).**



República de Colombia

Referencia: EJECUTIVO

**Demandante contra SANDRA MILENA VARGAS
QUIROZ Y LUIS JAMER BEDOYA SUAREZ.**

Radicación: 76147-31-03-001-2019-00082-00

Auto: 1752

Procede este juzgado a decidir sobre el pedimento obrante al archivo PFD No. 01-12_del informativo digital, mediante el cual la parte demandante deprecia SE TENGA POR NOTIFICADA PERSONALMENTE SANDRA MILENA VARGAS QUIROZ conforme ala Art. 8 del Decreto 806 de 2020 , y el emplazamiento del co-ejecutado LUIS JAMER BEDOYA SUAREZ.

CONSIDERACIONES

Revisado el diligenciamiento se observa que para continuar con el trámite procesal pertinente, se requiere que la parte actora proceda a notificar el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO) al extremo pasivo.

Como primera medida en atención a la constancia de secretaria que antecede, a fin de resolver sobre la viabilidad de tener por realizada la notificación personal a la co demandada SANDRA MILENA VARGAS QUIROZ, misma que se realizó de manera virtual por el apoderado de la parte accionante, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 8 del Decreto 806 de Junio de 2020.

Delanteramente se dirá que revisado el escrito de notificación, se observa que el mismo si cumple con los

ordenamientos del inciso 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de Junio 4 de 2020, de igual forma el togado del derecho también APORTÓ, LA PRUEBA DE QUE EL INICIADOR ACUSÓ EL RECIBIDO.

Ahora bien, respecto a la notificación personal valiéndose del procedimiento establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se dirá por el despacho en jurisprudencia reciente la corte constitucional señaló que pese a que la norma tal como fue adoptada se presta para interpretar que la notificación personal se entiende surtida dos días después del envío de la misma la correo electrónico de destino, lo que es a todas luces equivocado, ya que ello implicaría admitir que en los casos en que el mensaje no haya sido recibido efectivamente en el correo electrónico de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurridos dos días desde su envío; dicha interpretación desconoce la garantía constitucional de la publicidad y por lo mismo contradice la constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC, al quehacer judicial, se debe precaver que en aras de tal simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología o el fin de las notificaciones, esto es la GARANTIA DE PUBLICIDAD , integrada al derecho al debido proceso, así las cosas para aceptar la notificación en mientes como válida, se requiere la prueba de que el iniciador acusó el recibido, o bien que por cualquier otro medio probatorio se demuestre que el destinatario del mensaje tuvo acceso al mismo.

Por lo anterior este despacho ACCEDERA a tener por agotada y conforme al Art. 8 el Decreto 806 de junio 4 de 2020, la notificación personal a la demandada SANDRA MILENA VARGAS QUIROZ, por lo expuesto en líneas precedentes, y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Desbrozado lo anterior y respecto de la solicitud de emplazamiento del otro ejecutado LUIS JAMER BEDOYA SUAREZ, antes de resolver tal pedimento recordara el despacho que mediante auto 1624 visible en Pdf No. 01-10 ordenó a la parte demandante que previo a acceder al emplazamiento, esta debía intentar la notificación personal en la dirección física que previo requerimiento judicial informo con destino a este Despacho la EPS SOS respecto de sus **afiliados LUIS JAMER BEDOYA Y SANDRA MILENA VARGAS QUIROZ señalando como dirección física CALLE 78 24B-09 DE PEREIRA .**

Se observa que la parte demandante respecto del señor LUIS JAMER BEDOYA , intento notificar mediante remisión de correo físico y conforme al art. 291 del C.G.P al ejecutado en mientes, sin haber obtenido resultados positivos en atención a que la dirección ya mencionada **NO EXISTE**, y manifiesta a su vez bajo la gravedad del juramento que desconoce la habitación y el lugar del trabajo o paradero de dicho demandado; así las cosas considera este despacho que es **procedente acceder al emplazamiento deprecado.** en la forma y términos que establece el artículo 108 del Código General Procesal, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Secuela de lo anterior, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cartago Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD de tener por agotada y conforme al Art. 291 del C.G.P EN CONSONANCIA CON EL ART. 8 DEL DECRETO 806 DE JUNIO 4 DE 2020 la notificación personal efectuada a la demandada SANDRA MILENA VARGAS QUIROZ, obrante en el Archivo PDF No. 01-12 del sumario digital, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: TENGASE por notificada a la demandada SANDRA MILENA VARGAS QUIROZ del auto de mandamiento de pago librado dentro del presente asunto__ y conforme a LA PRUEBA DE CONFIRMACION DE LECTURA Y QUE EL INICIADOR ACUSÓ EL RECIBIDO, el día 30 de NOVIEMBRE de 2021 a las 15:18:13 P.M,

la notificación se entenderá surtida dos días después del recibido de dicho mensaje, transcurriendo el término de traslado a partir del día siguiente de la notificación:

FECHA ACUSA RECIBIDO: NOVRIMBRE 30 DE 2021

NOTIFICACION: DICIEMBRE 3 DE 2021

TERMINO PARA PAGAR CINCO DIAS: DICIEMBRE 6 A DICIEMBRE 13 DE 2021.

TERMINO DE TRASLADO - 10 DIAS: DESDE DICIEMBRE 6 HASTA ENERO 12 DE 2022.

TERCERO: **ACCEDER** Al **EMPLAZAMIENTO** del ciudadano **LUIS JAMER BEDOYA**, en la forma y términos que establece el artículo 108 del Código General Procesal, y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; es decir, se realizará mediante la inclusión del nombre de la persona emplazada, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, en el "Registro de Personas Emplazadas", sin necesidad de publicación en un medio escrito. Para tal fin, una vez ejecutoriado el presente proveído, pase a Secretaría nuevamente, a fin de que se realice la publicación aquí dispuesta.

N O T I F I Q U E S E

La Juez

LILIAM NARANJO RAMIREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

Cartago-Valle, DICIEMBRE 16 DE 2021
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRONICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario**

Firmado Por:

**Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8fd5c4a72b623a8794c673e03db06b5beb699b64d92a1b2060db069248d259d**
Documento generado en 15/12/2021 02:47:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>